

DECRETO-LEY Nº 19.885

Modificando el Estatuto del Personal Docente de la Provincia

La Plata, 23 de octubre de 1957.

Visto el proyecto de Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires elevado por el Ministerio de Educación y el decreto-ley 5.719, de fecha 20 de abril de 1956, y —

Considerando:

Que por el citado decreto-ley la Intervención Federal aprobó el "Estatuto del Personal Docente de la provincia de Buenos Aires".

Que es dable señalar que desde la fecha del referido cuerpo legal del 20 de abril de 1956 al presente, se ha recogido una valiosísima experiencia de incuestionable utilidad a los fines de su perfeccionamiento.

Que, en efecto, de esa experiencia se desprende la imperiosa necesidad de incorporar a los beneficios establecidos, a personal que no figura en el texto vigente, tal como el de la enseñanza artística y cultural del referido Departamento de Estado, lo que sugiere, inclusive, modificar la actual denominación de Estatuto de Personal Docente, que resulta imitativo, por el de "Estatuto del Magisterio" que involucra un concepto de mayor amplitud.

Que es propósito de esta Intervención Federal refirmar el principio fundamental de estabilidad de cuantos se dedican a la enseñanza; principio que tiene honrosa trayectoria en la legislación provincial, habiendo sido consagrado en el año 1918 por una resolución dictada por el ex Consejo General de Educación, recogido por la ley 4.675 y ratificado en el decreto-ley 5.719/956.

Que resulta, además, imperativo establecer un régimen de clasificación docente, dar al magisterio los medios para su elevación cultural y mejor preparación técnica e implantar un régimen de ascensos basados en la más estricta justicia.

Que también es imprescindible crear un sistema de ingreso, regulando asimismo las cuestiones atinentes a la disciplina con amplias garantías para los afectados por medio de los recursos pertinentes.

Que en detalle, el proyecto elevado por el Ministerio de Educación contempla en forma adecuada estos aspectos, razón por la cual se estima que la aprobación del mismo ha de jeraquizar y dignificar

la función docente, en beneficio de la educación y de la cultura de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el siguiente “Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires” en su articulado del 1º al 142º.

ESTATUTO DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

TITULO I

Disposiciones generales ✓

Art. 1º El presente estatuto determina las obligaciones y derechos del personal docente que ejerza la función de instruir y educar en los establecimientos de enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia o en sus organismos y cuyos cargos se encuentren comprendidos en los escalafones que este estatuto fija para cada especialidad.

CAPITULO I

Del estado docente ✓

Art. 2º Revistan en estado docente a los efectos de este estatuto quienes, en los organismos mencionados en el artículo anterior:

- a) Ejercen sus funciones directamente al frente de los alumnos.
- b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus grados .
- c) Colaboren directamente en las anteriores funciones y estén habilitados por títulos competentes.

Art. 3º El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en efectividad.

Art. 4º El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- d) Por exoneración.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del personal docente ✓

Art. 5º Son obligaciones del personal docente:

- ✶ a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes al cargo.
- b) Observar una conducta acorde con la dignidad de la función docente dentro y fuera de la escuela.

- c) Formar a los alumnos en las normas morales; en el amor y respeto a la patria y sus instituciones.
- d) Ampliar su cultura y su capacidad pedagógica procurando su perfeccionamiento.
- e) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica, en lo docente, administrativo y disciplinario.
- f) Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.

Art. 6º Son derechos del personal docente:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación.
- b) El goce de una remuneración justa.
- c) El ascenso y los traslados, determinados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente estatuto y disposiciones complementarias.
- d) El progresivo aumento de clases semanales, hasta el máximo compatible cuando la remuneración se efectúe por clases.
- e) El cambio de funciones o de asignaturas en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables.
- f) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas, las que, a los efectos de nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, traslados y permutas, serán confeccionadas por orden de méritos.
- g) La concentración de tareas.
- h) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas.
- i) La consideración por parte de las autoridades de los problemas que afecten la unidad familiar.
- j) El goce de vacaciones escolares, de acuerdo con la respectiva reglamentación.
- k) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.
- l) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son consubstanciales con su condición de ciudadano.
- m) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia, si fuera necesario.
- n) El participar en el gobierno escolar, integrando los tribunales de clasificaciones y de disciplina, conforme a las previsiones de este estatuto y su reglamentación.

CAPITULO III

De la categoría, ubicación y planta funcional de los establecimientos

Art. 7º El Ministerio de Educación clasificará los establecimientos de enseñanza:

- a) Por las etapas y tipos de estudios en:
 - I. Establecimientos de enseñanza artística.
 - II. Institutos de enseñanza superior.

- III. Establecimientos de enseñanza media o vocacional.
- IV. Establecimientos de enseñanza preescolar y primaria.
(común y diferencial).

b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, divisiones, cursos o especialidades en:

- I. De primera categoría.
- II. De segunda categoría.
- III. De tercera categoría.

c) Por su ubicación en:

- I. Urbanas.
- II. Rurales.
- III. De islas.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 8º El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

De los Tribunales de Clasificación

Art. 9º Se constituirán tribunales de clasificación en cada una de las ramas y especialidades de la enseñanza, los que serán integrados por el Inspector General de Enseñanza Primaria o Subinspector General, Inspector de Enseñanza y dos representantes del magisterio, para los casos referentes a docentes de escuelas primarias comunes. Cuando se trate de personal de institutos o escuelas especiales, el Inspector General de Enseñanza Primaria o Subinspector General, será reemplazado por el titular de la Dirección respectiva, o su reemplazante, e integrará un inspector de la especialidad y dos representantes del magisterio que ejerzan en establecimientos de ese tipo. Los representantes del magisterio serán los dos maestros o profesores de mayor puntaje que ejerzan en el distrito capital y en la respectiva especialidad.

Art. 10º Son funciones de cada Tribunal:

- a) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuran en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- b) Clasificar anualmente al personal en ejercicio y a los aspirantes a ingreso o suplencias, formulando por orden de mérito las nómina que correspondan a cada distrito.

- c) Dictaminar en los pedidos de ascensos, permutas, traslados, reincorporaciones, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal.
- d) Intervenir cuando medie apelación en los reclamos sobre calificaciones, una vez informado el caso por la Inspección General de Enseñanza Primaria o la Dirección de Enseñanza respectiva. Su fallo tendrá carácter definitivo.
- e) Seleccionar de acuerdo a sus méritos los aspirantes a los concursos que prevé el estatuto.
- f) Proponer, cuando no estén expresamente determinados por este estatuto, los jurados necesarios para los distintos concursos de oposición, teniendo en cuenta la especialidad del cargo y jerarquía a cubrir.
- g) Dictaminar en las solicitudes o adjudicación de becas para el personal docente.

Art. 11º En caso de disconformidad con las resoluciones, el personal docente podrá interponer recurso de reposición, dentro del término de seis días hábiles de notificado. Subsidiariamente, el de apelación también dentro del mismo término.

Art. 12º Los tribunales darán publicidad a las listas, por orden de méritos, de aspirantes a ingreso y suplencias y a las de los ascensos, traslados y permutas.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Art. 13º El ingreso en la carrera docente se efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente estatuto.

CAPITULO VII

Del ingreso en la docencia

Art. 14º para solicitar el ingreso en la docencia el aspirante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado; en este último caso tener cinco años como mínimo de residencia en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer capacidad y aptitud física y conducta moral.
- c) Poseer el título de docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada una de las ramas de la enseñanza y que se determinan en las disposiciones especiales de este estatuto.
- d) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.
- e) Poseer, para la enseñanza superior y artística, los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 15º No se conocerán equivalencias de títulos otorgados por otras provincias u otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

CAPITULO VIII

De la época para los nombramientos

Art. 16º Las designaciones del personal docente titular se harán solamente durante los meses de marzo y abril, junio y julio de cada año. Toda designación realizada fuera de tales épocas tendrá carácter provisional; de ocurrir la confirmación de éstos, la antigüedad, a todos los efectos de este estatuto, se computará desde el día en que comenzó a actuar como provisional.

CAPITULO IX

Del destino de las vacantes

Art. 17º El 50 % de las vacantes que se produzcan en cada distrito, se proveerá en el siguiente orden preferencial:

- a) Traslado para concentración de tareas en un mismo establecimiento o localidad.
- b) Ascensos de ubicación de los docentes del distrito.
- c) Traslados por razones de salud, necesidades de núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- d) Reincorporaciones.

El resto de las vacantes se destinará en la misma forma para:

- e) Acrecentamiento de clases semanales.
- f) Ascensos jerárquicos.
- g) Ingreso en la docencia.

CAPITULO X

De la estabilidad

Art. 18º El personal docente comprendido en este estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para su desempeño.

El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

Art. 19º La garantía de la estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicios exigidos para su jubilación, según la ley de la materia.
- b) Para los que obtuvieren dos calificaciones consecutivas inferiores a seis puntos en sendos años lectivos o una equivalente al concepto de malo y aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes cuando se desempeñe en más de uno. En estos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

- c) Para los que, en violación de las normas que fija este estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

Art. 20º Ningún miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía, sino a su solicitud, o bien por decreto del Poder Ejecutivo recaído en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente estatuto. Esta última formalidad será también requisito para toda suspensión mayor de cinco días.

Tampoco podrá ser trasladado sino a su pedido; por resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente estatuto o cuando medien razones de orden técnico o administrativo debidamente fundadas.

Art. 21º Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, reducción de cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el máximo de un año. Para el nuevo destino que deba dársele interviendrá el tribunal de clasificaciones respectivo, el que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional.

CAPITULO XI

De la calificación del personal docente

Art. 22º De cada miembro del personal docente titular o suplente, la dirección del establecimiento llevará un legajo de su actuación profesional, en el que, de acuerdo con lo que se reglamente al respecto, se registrarán los datos e informes necesarios que determinen su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que figure en dicho legajo.

La calificación de los directores será formulada por los respectivos inspectores de enseñanza y la del resto del personal del establecimiento estará a cargo del director.

Art. 23º La calificación del personal docente se formulará cada año para los titulares y por período mayor de sesenta días continuados de ejercicio en el caso de suplentes.

Art. 24º La calificación será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá entablar recursos de reposición y apelación en subsidio ante el Tribunal de Clasificaciones, dentro de los seis días de su notificación.

Art. 25º Las planillas de concepto profesional a que se refiere este capítulo, y en su caso los datos complementarios, serán enviados a la Dirección de Personal y Estadística del Ministerio de Educación previa vista y por intermedio de la respectiva inspección de enseñanza.

CAPITULO XII

De la clasificación del personal docente

Art. 26º Son elementos para la clasificación del personal docente:

- a) Los títulos que posea, por el valor que les asigna este estatuto o en los casos de excepción por el que les acuerde la reglamentación pertinente.
- b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis meses.
- c) La calificación promedio durante toda su carrera.

Cuando el docente tenga en su foja más de una calificación, el valor numérico del concepto profesional se establecerá promediando la última calificación con el promedio de las anteriores.

Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el concepto profesional por la suma de los valores numéricos asignados al título y a la antigüedad.

Art. 27º Las categorías y clasificaciones del personal serán reajustadas al 1º de enero de cada año.

CAPITULO XIII

Del perfeccionamiento docente.

Art. 28º Sin perjuicio de establecer o ampliar los institutos que capaciten para la enseñanza, el Ministerio de Educación promoverá el perfeccionamiento técnico y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos especiales y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XIV

De los ascensos

Art. 29º Los ascensos serán:

- a) De ubicación: constituyen el traslado a otro establecimiento, a pedido del interesado.
- b) De jerarquía: cuando promueven a un cargo superior.

Todo ascenso deberá ser solicitado por escrito de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 30º Los ascensos de ubicación podrán ser solicitados por el personal docente, para cargos de igual o menor jerarquía que el que desempeña. Las necesidades por razones de unidad familiar se tendrán en cuenta para los ascensos de ubicación.

Art. 31º Todo ascenso se hará por concurso de antecedentes y títulos al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este estatuto.

Art. 32º Todo personal docente que renuncie a un ascenso de ubicación o jerarquía solicitado y obtenido, no podrá aspirar a nuevo ascenso por un periodo de dos años.

Art. 33º El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación de servicio activo.
- b) Posea una antigüedad mínima de dos años en el cargo anterior.

- c) Hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de la situación en que reviste.
- d) Haya merecido concepto sintético no inferior a seis puntos en los dos últimos años.
- e) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo a que aspira.

No regirán las exigencias del presente artículo cuando por ausencia de aspirantes en condiciones no pueda proveerse el respectivo cargo.

Art. 34º En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignado por los tribunales de clasificaciones o por las decisiones de los jurados respectivos. Las excepciones deberán fundarse.

Art. 35º Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se hará por concurso de títulos y antecedentes o de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

CAPITULO XV

De las permutas y traslados

Art. 36º Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía entre dos o más docentes. Las excepciones son las que expresamente consigna este estatuto.

Art. 37º El personal docente tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto durante los dos últimos meses del curso escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Art. 38º Las permutas quedarán sin efecto cuando, dentro de los doce meses, uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilaciones. También podrán quedar sin efecto por desistimiento común de los interesados, manifestado dentro de los quince días de resueltas y notificadas.

Art. 39º El personal docente podrá solicitar ascensos de ubicación por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados.

Art. 40º El personal sin título docente sólo podrá solicitar traslado a escuelas de ubicación más favorable después de cinco años de servicios o de tres años desde la última vez en que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto promedio no sea inferior a seis puntos.

CAPITULO XVI

De las reincorporaciones

Art. 41º El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado en la categoría en que revistaba, siempre que haya ejercido por lo menos durante cinco años, en concepto promedio no inferior de seis, acredite las condiciones establecidas en el artículo 14º y no tenga más de cuarenta y cinco años.

De la disciplina

Art. 42º El personal docente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. — Faltas leves:

- a) Observación por escrito.
- b) Apercibimiento, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia de concepto.
- c) Suspensión hasta cinco días sin goce de sueldo, fundada por escrito.

II. — Faltas graves:

- d) Suspensión de seis a noventa días sin goce de sueldo.
- e) Postergación de ascenso por tiempo limitado en la respectiva resolución.
- f) Descenso de jerarquía.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Art. 43º Las sanciones del artículo precedente serán aplicadas:

- a) Las de los incisos a), b) y c), por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico; en estos casos el afectado podrá interponer recurso de reposición y de apelación en subsidio ante la Inspección General de Enseñanza o Dirección de Enseñanza competente, la que resolverá en definitiva previo dictamen de sus organismos técnico - docentes.
- b) Las de los incisos d) y e) por resolución ministerial, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.
- c) Las de los incisos f), g) y h), por decreto del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 44º Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 42º, podrá ser aplicada sin la substanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Art. 45º El docente alcanzado por cualquiera de las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente invoque hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Las simples alegaciones de injusticia no son causal suficiente para la reapertura del sumario.

Art. 46º Los recursos deberán interponerse debidamente fundados, dentro de los seis días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose, al interponerlos, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

Art. 47º Se aplicarán sanciones previo dictamen del Tribunal de Disciplina, al personal docente que no pueda probar las imputaciones hechas en forma pública y que afecten a un tercero. La acción podrá ser promovida por el afectado o a requerimiento de las autoridades escolares.

De los Tribunales de Disciplina

Art. 48º A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirán para cada rama de la enseñanza y con carácter permanente, los Tribunales de Disciplina, los que desempeñarán las funciones previstas en este estatuto y su reglamentación.

Dichos Tribunales serán integrados por:

- a) El Director General de Educación o quien lo reemplace, que lo presidirá, con excepción de los casos referentes a la enseñanza artística, circunstancias en que lo hará el Director General de Cultura.
- b) El Inspector General o Subinspector General, cuando el docente pertenezca a la enseñanza primaria y el Director de la rama respectiva o quien lo reemplace, en los demás casos.
- c) El Inspector de Enseñanza Primaria o de especialidad en la jurisdicción respectiva, en funciones al tratarse el sumario.
- d) Un docente de la misma jerarquía y especialidad, cuyo nombre se tomará de una lista formulada por el Tribunal de Clasificaciones en orden de méritos.

Art. 49º La secretaría del tribunal estará a cargo de un abogado designado al efecto.

Art. 50º Cuando el imputado fuera un miembro del cuerpo de inspección, secretarios o asesores de la Inspección General o de Direcciones de Enseñanza o Jefes de Filiales o Jefe de Sección Técnica, el Tribunal será presidido por el Director General de Educación, o quien lo reemplace e integrado por el Inspector General o Subinspector General de Enseñanza Primaria, un Director de Enseñanza y el funcionario más antiguo en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

Art. 51º Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

- a) Estudiar los sumarios que se instruyan.
- b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.
- c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponda aplicar, determinadas en el artículo 42º.
- d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 45º.

Art. 52º Las decisiones de los Tribunales de Disciplina se adoptarán por mayoría de votos, dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

De las remuneraciones

Art. 53º La retribución mensual del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

- a) La asignación mensual por el cargo de que sea titular o la que corresponda, en su caso, por hora cátedra.

- b) Las bonificaciones por antigüedad.
- c) Las bonificaciones por ubicación y función diferenciada.

La bonificación del inciso b) se hará sobre la asignación por cargo o la que corresponda, en su caso, por hora cátedra.

Art. 54º Los diferentes cargos de cada escalafón gozarán de una asignación por grado jerárquico.

Art. 55º El personal docente comprendido en este estatuto cualquiera sea el grado jerárquico o categoría en que reviste, percibirá las diversas bonificaciones que fija este estatuto de acuerdo con los porcentajes y escalas que deberán determinarse anualmente por la Ley de Presupuesto. Las bonificaciones por antigüedad serán ajustadas teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia; se reajustarán al primero de enero de cada año y se harán efectivas a partir de la fecha en que se cumplen los términos fijados por cada período.

Cuando un docente desempeñe más de un cargo, las bonificaciones se le abonarán en cada uno de ellos teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 56º A los efectos de las bonificaciones por antigüedad, se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según la especificación del artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para éste último caso probare haber efectuado los aportes a la respectiva caja de jubilaciones.

A los efectos de las bonificaciones por antigüedad, no se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno y siempre que no se renuncie al mismo.

Art. 57º Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo íntegro, la licencia sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 58º Para tener derecho a los beneficios establecidos en el 2º párrafo del artículo 55º, será necesario que el personal docente alcance en cada período un mínimo de seiscientos puntos, que se obtendrán multiplicando el por ciento de asistencia por el promedio del concepto profesional logrado en el mismo lapso, no computándose las inasistencias por duelo, maternidad, enfermedades inculpables, accidentes, servicio militar y las necesarias para el perfeccionamiento docente mediante becas.

Art. 59º Las bonificaciones por ubicación se harán efectivas para:

- a) Escuelas rurales.
- b) Escuelas de islas.

Las escuelas de islas acumularán las bonificaciones correspondientes a escuelas rurales.

Art. 60º Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización, ese personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que en la respectiva rama de la enseñanza se determine para tales casos.

Art. 61º El personal docente gozará de las bonificaciones por natalidad y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

Art. 62º Cuando por razones especiales y transitorias se asignen a un docente funciones de mayor jerarquía que las del cargo del cual es titular, percibirá la asignación correspondiente al empleo que se le confía, siempre que tales funciones alcancen, por lo menos, a treinta días continuados.

Asimismo, cuando un establecimiento adquiera una categoría superior, el director y vicedirector del mismo, percibirán las bonificaciones correspondientes a la categoría alcanzada por aquél aunque no reúnan los requisitos exigidos para su promoción.

TITULO II

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Preescolar y Primaria

CAPITULO XX

Del ingreso, de los títulos y de la valorización de antecedentes

Art. 63º El ingreso, en la enseñanza preescolar y primaria se hará sin más excepciones que las establecidas en este estatuto:

- a) Por concurso de antecedentes.
- b) Para el cargo de menor jerarquía del escalafón, salvo el de Director (de 3º) categoría de escuela común, cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

Art. 64º Son antecedentes valorables para el ingreso:

- a) Los títulos docentes.
- b) La antigüedad del título exigible exclusivamente.
- c) La antigüedad de gestiones.
- d) El domicilio real en el distrito para el cual se solicita empleo.
- e) El compromiso de ejercer durante tres años, como mínimo, en escuelas de ubicación muy desfavorable.

En igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta el promedio general de clasificaciones del título básico.

Art. 65º Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal, otorgado por las escuelas normales de la Nación, de la Provincia o por universidades, nacionales; asimismo los de escuelas normales privadas, fiscalizadas por la Nación o la Provincia.
- b) El título de maestro normal cuya validez esté legalmente reconocida por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de la Nación con otros países.
- c) El título de maestro normal más el de la especialidad respectiva para los establecimientos de educación preescolar y diferenciada y personal docente especializado.
- d) El título docente oficial respectivo para las materias especiales.

Al solo efecto del ingreso, a cada aspirante que posea cualquiera de los títulos especificados precedentemente se le computarán cinco puntos. Estos títulos deberán ser previamente registrados en el Ministerio de Educación.

Art. 66º Los aspirantes que además del título de maestro normal posean otros que presupongan una mayor y especial preparación, bonificarán:

- a) Los títulos otorgados por los Institutos de Perfeccionamiento docente y del Instituto de Orientación Estética Infantil de la Provincia tres puntos por cada año.
- b) Por profesor en ciencias de la educación, profesor normal en letras, ciencias o lenguas vivas: tres puntos como máximo, aunque se acumulen tales títulos.
- c) Por profesor en otras especialidades, cuyos títulos hayan sido otorgados o reconocidos por la Nación y aceptados por la Provincia, cualesquiera sean las especialidades y el número de ellas: dos puntos.
- d) Por profesor de educación física y estética, profesor nacional de dibujo, profesor nacional o provincial de música: dos puntos, como máximo.
- e) Por otros títulos universitarios, maestros de anormales psíquicos o sensoriales, de trabajo manual educativo, de educación física, visitadoras de higiene escolar, enfermeras, samaritanas: un punto por cada uno y hasta un máximo de dos.
- f) Por el título de maestro normal rural, únicamente cuando se trate de proveer cargos para tales escuelas: tres puntos.

La reglamentación podrá adecuar los valores en los casos de posibles modificaciones con otros títulos oficiales de la Nación o de la Provincia.

Art. 67º Los demás antecedentes a que se refiere el artículo 64º, se computarán:

- a) La antigüedad del título exigido por el artículo 65º a partir del que conste como terminación de los estudios y a razón de un punto por año.
- b) La antigüedad de gestiones, a partir del año en que el aspirante hubiera iniciado los trámites para su empleo, a razón de un punto por cada año debidamente comprobado. Para los egresados hasta 1956, la antigüedad de gestiones se computará un punto desde el año del otorgamiento del título, sin otra probanza.
- c) El domicilio real: cinco puntos. Se probará con la libreta cívica o la de enrolamiento. La falta de posesión momentánea de tales documentos, permitirá ad interim, el certificado de domicilio expedido por la policía; pero éste deberá ser ratificado con la presentación de dichas libretas dentro de los treinta días de obtenidas.
- d) El compromiso señalado en el inciso e) del artículo 64º, cinco puntos.

Art. 68º La suma de los valores asignados por los artículos 65º, 66º y 67º, determina la colocación en las listas de cada distrito, o en las de los que soliciten para cualquier punto de la campaña o islas en escuelas de ubicación muy desfavorable.

Art. 69º La falsedad en las declaraciones o certificados, cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad, elimina al aspirante con carácter definitivo.

Art. 70º Para ser designado maestro en escuelas para adolescentes y adultos, se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

En caso de no haber aspirantes en tales condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad y, en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Art. 71º Establécese la edad máxima de treinta y cinco años para el ingreso en las escuelas comunes de la Provincia y la de cuarenta y cinco para el reingreso.

Art. 72º Cuando el nombramiento recayere en un candidato que esté prestando servicios en las Fuerzas Armadas, la toma de posesión del empleo quedará diferida para cuando haya terminado con la obligación militar. Esa toma de posesión deberá llevarse a efecto dentro de los quince días de producida la baja si los cursos están iniciados; si no, dentro de los quince días de su iniciación.

En los casos de maternidad, la maestra tomará posesión del cargo entre los cuarenta y cinco y sesenta días posteriores al alumbramiento.

Art. 73º La designación del personal docente tendrá carácter interino por todo el término del año lectivo en el cual fue nombrado. Durante el mismo deberá ser calificado, si la calificación es inferior a seis cesará en el cargo.

Art. 74º Los docentes no confirmados en sus cargos por no haber alcanzado la calificación exigida en el artículo anterior, no podrán figurar en el Registro de Aspirantes durante los dos años subsiguientes al de su calificación.

CAPITULO XXI

Del escalafón

Art. 75º El escalafón del personal docente de los establecimientos de enseñanza preescolar y primaria común, es el que se establece a continuación:

- a) I. Maestro de grado, sección o especial; secretario; bibliotecario.
- II. Director (de 3ª) o vicedirector (de 2ª).
- III. Director (de 2ª) o vicedirector (de 1ª).

- IV. Director (de 1ª).
- V. Secretario de Inspección de enseñanza.
- VI. Inspector de enseñanza preescolar y primaria.
- VII. Inspector Jefe de Zona.
- VIII. Secretario General de Inspección General de Enseñanza Primaria.
- IX. Subinspector General de Enseñanza Primaria y Secretario Técnico de la Dirección General de Educación.
- X. Inspector General de Enseñanza Primaria.

b) Preceptor.

Art. 76º El escalafón del personal docente especializado y de enseñanza primaria diferenciada, es el que se establece a continuación:

- a) I. Maestro de sección, ciclo o grupo escolar; maestro especializado, asistente social o educacional, secretario; bibliotecario.
- II. Director (de 3ª) o Vicedirector (de 2ª).
- III. Director (de 2ª) o vicedirector (de 1ª); secretario de filial o jefe de sección técnica.
- IV. Director (de 1ª).
- V. Jefe de filial; secretario de asesoría técnica.
- VI. Inspector de especialidad y de enseñanza diferenciada.
- VII. Asesor pedagógico, psicológico, social o médico.
- VIII. Director de Repartición Técnica Docente.

b) Preceptor.

CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 77º Los ascensos a los grados de director (de 1ª), director (de 2ª) o vicedirector (de 1ª), director (de 3ª) o vicedirector (de 2ª) del escalafón, fijados en los artículos 75º y 76º se efectuarán por concurso de antecedentes, previo dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Exceptúanse de tal requisito los cargos de director (de 3ª) cuando se compruebe la falta de interés del personal en ejercicio.

Art. 78º Fuera de lo dispuesto en el artículo 17º para el movimiento del personal docente comprendido en este título, se tendrá en cuenta:

- a) Que sólo en el caso de no existir aspirantes en condiciones dentro del distrito, serán consideradas las solicitudes de docentes de otros distritos.
- b) Que para proveer el cargo de director (de 2ª) o vicedirector (de 1ª) los maestros de grado competirán en iguales condiciones con los directores (de 3ª) o vicedirectores (de 2ª).

Art. 79º Los cargos de jefes de filiales, secretarios de asesorías, jefes de sección técnica y secretarios de filiales, serán provistos por concursos de antecedentes entre los docentes de las respectivas especialidades.

Art. 80º Los ascensos al cargo de Inspector de Enseñanza Preescolar, primaria común, de especialidad y diferenciada, se harán por concurso de oposición en los cuales podrá participar el personal de los grados uno a cinco inclusive, que tenga, como mínimo, diez años de servicios efectivos como titular en el Magisterio de la Provincia, previa selección de los mejor clasificados que realizará el Tribunal de Clasificaciones entre los aspirantes que se presenten y número no mayor de dieciocho por cada cargo a cubrir.

Art. 81º Los cargos de Inspector Jefe de Zona, Secretario General de Enseñanza Primaria, Subdirector General de Enseñanza Primaria, Secretario Técnico de la Dirección General de Educación e Inspector General de Enseñanza Primaria, se proveerán con integrantes del cuerpo de inspectores o que hayan desempeñado las referidas funciones. Los funcionarios comprendidos entre los apartados VIII y X inclusive, del artículo 75º, no gozarán de las garantías de la estabilidad en tales cargos, conservando el derecho de reintegrarse, en su caso, a sus cargos anteriores.

Art. 82º Los cargos de Director de Repartición Técnica Docente y los de Asesor Pedagógico, Psicólogo, Social o Médico, se proveerán con maestros en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y posean antecedentes en las respectivas especialidades.

Los directores de Repartición no gozarán de las garantías de la estabilidad en tales funciones, conservando el derecho de reintegrarse, en su caso, a sus cargos anteriores.

Art. 83º Para los concursos de oposición se constituirá un jurado que integrarán:

- a) El Director General de Educación o quien lo reemplace, que lo presidirá.
- b) El Inspector General o Subinspector General de Enseñanza Primaria.
- c) El Director de Enseñanza Superior, Media o Vocacional o Asesor de Institutos de Perfeccionamiento Docente.
- d) Un Inspector Jefe de Zona, a propuesta del Tribunal de Clasificaciones.

Art. 84º Los concursos serán públicos y el Jurado no podrá declararlos desierto. Las decisiones del Jurado se adoptarán por simple mayoría de votos pero en caso de empate define el presidente.

Art. 85º Los concursos de oposición comprenderán:

1. Pruebas escritas relativas a un mismo tema sorteado en el momento del examen.
2. Una conferencia en acto público.
3. Un informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo en una escuela.

El dictamen del concurso será elevado al Ministerio de Educación dentro de los tres días de finalizado.

Art. 86º Para el ascenso a la jerarquía de Vicedirector (de 2º), o Director (de 3º), es necesario que el candidato cuente con un mínimo de ciento quince (115) puntos, salvo la excepción prevista en el artículo 77º.

Para el ascenso a Vicedirector (de 1ª) o Director (de 2ª), el mínimo de ciento treinta y seis (136) puntos, para Director (de 1ª) ciento sesenta (160) puntos.

Art. 87º Los Secretarios de Inspección de Enseñanza, serán seleccionados de una terna, propuesta por el Inspector de distrito e Inspector Jefe. No tendrán estabilidad en la función, conservando el derecho de reintegrarse al cargo anterior.

Art. 88º Son requisitos indispensables y necesarios para el ascenso:

- a) Que la última calificación, en su apreciación sintética, no sea inferior a seis puntos.
- b) Computar por lo menos el 90 % de asistencia como promedio durante el total de años de servicios, considerados sobre los días hábiles de los años lectivos. En tal cómputo no se tendrán en cuenta la licencias por: duelo, maternidad, enfermedades incurables, accidentes, servicio militar y las necesarias para el perfeccionamiento docente mediante becas.

Art. 89º Cuando un establecimiento adquiera categoría superior, el Director y, en su caso, también el Vicedirector adquieren el derecho de permanecer en el cargo. La promoción se operará de hecho, a partir del momento en que reúna las condiciones exigidas para la categoría alcanzada.

Art. 90º Toda solicitud de ascenso o modificación de destino, se efectuará por escrito dirigida al Tribunal de Clasificaciones en la fecha y con las formalidades que establezca la reglamentación.

CAPITULO XXIII

De las suplencias

Art. 91º Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art. 92º Las listas de aspirantes a suplencias serán las mismas que las de aspirantes al ingreso en la carrera, pero en oportunidad de realizarse las designaciones tendrán prioridad los que vivan en la zona de influencia del establecimiento por orden de méritos entre ellos.

Art. 93º La finalización de las tareas correspondientes a cada año lectivo, implica la cesación automática del suplente.

TITULO III

Disposiciones propias para la enseñanza media

CAPITULO XXIV

De los distintos tipos de instituciones

Art. 94º En la denominación genérica de enseñanza media quedan comprendidas las escuelas normales para la formación de maestros y las escuelas comerciales para preparar en las actividades del comercio y en las labores de oficina.

CAPITULO XXV

Del ingreso

Art. 95º El ingreso en la docencia normal y comercial se hará por concurso de títulos y antecedentes. Los jurados que calificarán a los candidatos estarán integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas, que tendrán a su cargo la tarea de juzgar y clasificar a los aspirantes.

Art. 96º El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis, ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde ello no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce clases semanales, llegarán a ese número en el menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas de este estatuto. El personal en ejercicio a la sanción de este estatuto, que no posea título habilitante, con cinco años de antigüedad como mínimo en la localidad y concepto promedio no inferior a seis, podrá acrecer el número de clases semanales dentro de los límites establecidos en este artículo.

Art. 97º Se fija en veinticuatro el máximo de clases semanales compatibles para un mismo docente.

Art. 98º Los cargos de preceptor en los establecimientos de enseñanza media, serán cubiertos con maestros normales, peritos mercantiles o bachilleres.

Art. 99º Cuando sea necesario proveer el cargo de ayudante de clases y trabajos prácticos, se requerirá preferentemente el título de profesor en la especialidad.

CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 100º Se establece en la enseñanza media los siguientes escalafones:

- a) I. Ayudante de clases y trabajos prácticos.
- II. Bibliotecario.
- III. Profesor.
- IV. Secretario.
- V. Vicedirector y/o Regente.
- VI. Director de Escuela.
- VII. Inspector de Enseñanza Media.
- VIII. Asesor Docente.
- IX. Director de Enseñanza Superior, Media y Vocacional.
- b) I. Preceptor.
- II. Jefe de Preceptores.

CAPITULO XXVII

De los ascensos

Art. 101º El cargo de Director de Enseñanza Superior, Media y Vocacional y el de Asesor Docente de la misma, se proveerán

con maestros en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y posean antecedentes en la respectiva especialidad.

El Director de Enseñanza Superior, Media y Vocacional no gozará de las garantías de la estabilidad en tales funciones, conservando el derecho de reintegrarse, en su caso, a su cargo anterior.

Los ascensos se harán por concursos de títulos y antecedentes, y por concursos de títulos, antecedentes y oposición, cuando se trate de proveer los cargos de inspector.

El Tribunal de Clasificaciones propondrá los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a llenar.

Art. 102º Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el correspondiente título docente a que se refiere el artículo 14º.
- b) Tener una antigüedad mínima de dos años en la enseñanza oficial de la Provincia para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en otras jurisdicciones y en institutos privados incorporados, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.
- c) Poseer dos años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio en la enseñanza media oficial que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Art. 103º Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirá la antigüedad mínima que a continuación se indica cumplida en los cargos del artículo 100º:

- | | |
|--|---------|
| a) Para Vicedirector | 5 años |
| b) Para Director de Escuela | 7 años |
| c) Para Inspector de Enseñanza Media | 10 años |

CAPITULO XXVIII

De las suplencias

Art. 104º Los aspirantes a suplencias en la enseñanza media, deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

Art. 105º Los directores designarán a los suplentes según las prioridades que se establecen:

- 1ª Entre los profesores titulares de la asignatura de su establecimiento y según el orden de mérito en la clasificación que efectúe el Tribunal de Clasificaciones, siempre dentro del límite de compatibilidades fijado por el artículo 97º.
- 2ª Entre los aspirantes que figuren en las listas que, al efecto y anualmente, les enviará el Tribunal de Clasificaciones.

Art. 106º La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de licencias sucesivas en el trans-

curso de un año lectivo y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

Art. 107º A efectos de lo dispuesto en el capítulo XI, la labor de los suplentes que no sean titulares del establecimiento será calificada por la dirección, cuando su tarea exceda de los sesenta días consecutivos. Previo conocimiento de los interesados, el informe sobre su actuación profesional será enviado a la Dirección de Personal y Estadística del Ministerio de Educación, previa vista de la respectiva Inspección de Enseñanza.

TITULO IV

Disposiciones propias para la Enseñanza Vocacional

CAPITULO XXIX

De los distintos tipos de establecimientos

Art. 108º Bajo la común denominación de enseñanza vocacional quedan incluidas:

- a) Las escuelas profesionales.
- b) Las escuelas de capacitación y aprendizaje.
- c) Las escuelas fábricas.
- d) Las escuelas de oficios de mujeres.

En lo sucesivo, las escuelas profesionales y las de oficios de mujeres se denominarán: "Escuelas Profesionales Femeninas" cuando la enseñanza sea exclusiva para la mujer y "Escuelas Profesionales Mixtas" cuando asistan a ellas alumnos de uno y otro sexo.

CAPITULO XXX

Del escalafón

Art. 109º Se establece en la enseñanza vocacional los siguientes escalafones:

- a) I. Maestro de taller.
II. Profesor.
III. Secretario.
IV. Vicedirector (de 2º).
V. Director (de 2º) y Vicedirector (de 1º).
VI. Director (de 1º).
VII. Inspector de Enseñanza Vocacional.
VIII. Asesor Docente.
IX. Director de Enseñanza Superior, Media y Vocacional.
- b) I. Preceptor.
II. Jefe de Preceptores.

Disposiciones comunes con la enseñanza media

Art. 110º Con las modalidades propias en cuanto a la denominación de los cargos, previstas en el artículo 109º rigen para la enseñanza vocacional las normas de los capítulos XXV, XXVII y XXVIII de este estatuto, relativas a las condiciones para el ingreso, requisitos para los ascensos y exigencias para el desempeño de suplencias.

TITULO V

Disposiciones especiales para la enseñanza superior

CAPITULO XXXII

De los institutos de enseñanza superior

Art. 111º A los efectos de este estatuto son institutos de enseñanza superior los destinados al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas pedagógicos.

Art. 112º Están comprendidos en la categoría de establecimientos de enseñanza superior, los institutos de perfeccionamiento docente de la Provincia, el Instituto Docente de Orientación Estética Infantil y los que dentro de tal jerarquía, se crearen en lo futuro.

CAPITULO XXXIII

Del escalafón

Art. 113º Se establece para el personal docente de los establecimientos de la enseñanza superior, el siguiente escalafón:

- I. Bibliotecario.
- II. Profesor.
- III. Secretario.
- IV. Regente.
- V. Director.
- VI. Inspector de Enseñanza Superior.
- VII. Asesor Docente.
- VIII. Director de Enseñanza Superior, Media y Vocacional.

CAPITULO XXXIV

De la provisión de cargos docentes

Art. 114º Para ser director o vicedirector de instituto de perfeccionamiento docente o del Instituto Docente de Orientación Estética Infantil, se requerirán las condiciones generales o concurrentes del artículo 14º, y acreditar diez años de ejercicio en la docencia.

Art. 115º Los cargos directivos mencionados en el artículo precedente se proveerán en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

Art. 116º La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Los jurados serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

Art. 117º El máximo acumulable de horas de cátedra en la enseñanza superior, será de veinticuatro.

TITULO VI

Disposiciones especiales para la enseñanza artística

CAPITULO XXXV

Del ingreso a la docencia

Art. 118º El ingreso en la carrera docente en los establecimientos de enseñanza artística, se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de cátedra.
- d) Maestro especial.
- e) Profesor.

Art. 119º La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizarán previo concurso de títulos y antecedentes habilitantes, según el contenido específico de cada cargo o asignatura.

Art. 120º A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria o concurso, el Tribunal de Clasificaciones precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

Art. 121º El ingreso a cargos o cátedras que correspondan a la etapa elemental, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este estatuto para las respectivas ramas.

Art. 122º Los cargos de bibliotecario y de preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

Art. 123º El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores.

Art. 124º Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en los establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXVI

De los escalafones

Art. 125º Se establecen para el personal docente de los establecimientos de enseñanza artística, los siguientes escalafones:

- a) I. Bibliotecario; Ayudante de Cátedra.
- II. Profesor: de ciclo superior y de ciclo elemental.
- III. Regente de estudio.
- IV. Vicedirector (de 2ª).
- V. Vicedirector (de 1ª).
- VI. Director (de 2ª).
- VII. Director (de 1ª).
- VIII. Director de Enseñanza Artística.
- b) I. Preceptor.
- II. Jefe de preceptores.

CAPITULO XXXVII

De los ascensos

Art. 126º El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a grados jerárquicos superiores cuando satisfaga las exigencias del artículo 33º y la antigüedad en la docencia establecida en la siguiente escala, salvo cuando falten aspirantes en condiciones:

- a) Para vicedirector (de 2ª) 3 años
- b) Para vicedirector (de 1ª) 5 años
- c) Para director (de 2ª) 6 años, de los cuales dos como vicedirector.
- d) Para director (de 1ª) 8 años, de los cuales cuatro entre vicedirector y director (de 2ª).

Art. 127º Los docentes que aspiren a los cargos de vicedirector o director de enseñanza artística, además de cumplir con las condiciones del artículo precedente, deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

CAPITULO XXXVIII

De los concursos

Art. 128º Cuando se deban proveer vacantes en los establecimientos de enseñanza artística, el Tribunal de Clasificaciones organizará los concursos de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo. Los jurados que clasificarán a los candidatos se constituirán con profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente.

Art. 129º Se exigirá:

- a) Para el cargo de bibliotecario, el título oficial habilitante o, subsidiariamente, el de graduado en la enseñanza artística.
- b) Para preceptor, el de graduado en la escuela de arte o, en su defecto, el de maestro normal, preferiblemente con actuación en la docencia.

Art. 130º En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docente, se observará para la clasificación de títulos y antecedentes, el siguiente orden de prioridad:

- I. Título reglamentario oficial, docente y profesional habilitante, según las disposiciones del artículo 14º.
- II. Antecedentes concurrentes, docentes y profesionales, de carácter oficial y privado.
- III. Otros títulos docentes o profesionales.
- IV. Estudios, investigaciones, publicaciones y otras actividades artísticas, educativas o científicas.
- V. Premios y otras distinciones.

Art. 131º Los concursos de oposición consistirán en pruebas teóricas, escritas y orales sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motiva el llamado a concurso y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía a que aspira el candidato. Estos concursos pueden declararse desiertos si los concursantes no reúnen suficientes antecedentes.

La reglamentación preceptuará las formalidades de estos concursos.

CAPITULO XXXIX

De las suplencias

Art. 132º Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 133º Los aspirantes a suplencias, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el registro de personal suplente, que a ese efecto llevará la Dirección de cada establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 134º Los directores de establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas o cargo, de acuerdo con la inscripción y orden de méritos establecidos por el Tribunal de Clasificaciones.

Art. 135º La actuación de los suplentes que no sean profesores titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los sesenta días consecutivos, será clasificado por los directores. Previo conocimiento de los interesados, el informe sobre su desempeño será enviado a la Dirección de Personal y Estadística del Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección General de Cultura.

TITULO VII

Disposiciones Complementarias y transitorias

CAPITULO XL

Disposiciones complementarias

Art. 136º Ajústanse a la nueva nomenclatura de este estatuto los cargos siguientes del decreto-ley 5.719/956, actualmente en uso:

- a) El de inspector técnico viajero, a inspector de enseñanza primaria (jefe de zona).
- b) El de inspector técnico seccional y de especialidad a: de inspector de enseñanza primaria, inspector de enseñanza especializada, inspector de enseñanza media, inspector de enseñanza diferenciada, inspector de enseñanza vocacional, inspector de enseñanza artística, según los casos.
- c) El de secretario administrativo de distrito, a secretario de inspección de enseñanza.
- d) El de celador, a preceptor.

Los diferentes organismos rectores de la enseñanza, en sus respectivas ramas tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia de este estatuto, al formular los respectivos presupuestos de sueldos de personal docente y en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición o de los establecimientos de enseñanza dependientes, la designación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

La circunstancia de que en algún escalafón figuren cargos inexistentes a la fecha en que se adopta este estatuto, no significará, necesariamente, la creación del mismo, sino tan sólo la posibilidad de instituirlo cuando el desarrollo de las instituciones de enseñanza lo haga indispensable.

Art. 137º Todo hecho nuevo que se produzca en cualquiera de los grados o ramas de enseñanza, como consecuencia de un proceso de racionalización, cambio de estructura o de planes de estudio, o de clases de establecimiento, no afectará los derechos y garantías acordados al personal docente por este estatuto.

La incorporación de nuevos establecimientos será objeto, en cada caso, de la correspondiente reglamentación para colocar al personal de enseñanza dentro de las disposiciones de este estatuto.

Art. 138º Cuando se plantee oposición entre las normas generales del Título I y las específicas de cada rama sobre un mismo asunto, se dará primacía a estas últimas.

Art. 139º Cuando en cualquier aspecto de las instituciones relativas a la enseñanza posprimaria, superior o artística, se planteen cuestiones que no hayan sido expresamente resueltas por este estatuto o su reglamento, deberán tenerse en cuenta las soluciones adoptadas para la enseñanza primaria, en cuanto sean de posible aplicación; subsidiariamente, las normas contenidas en las disposiciones generales.

Disposiciones transitorias

Art. 140º La provisión de cargos directivos y de inspección en la enseñanza media, vocacional, superior y artística que se realice dentro del año de vigencia de este estatuto, podrá hacerse prescindiendo de las antigüedades establecidas para cada caso.

Art. 141º Para el movimiento de personal que se realice dentro del año de vigencia de este estatuto no se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 33º, incisos b) y c) y 88º, inciso b).

Art. 142º Establécese que, por el término de los dos primeros años de vigencia del presente estatuto, el personal docente que revistaba en establecimientos ubicados en los distritos de Ensenada y Berisso, al día 17 de julio de 1957, fecha del decreto-ley número 12.366, por el cual se fijaron los límites de los citados partidos, será considerado, a los efectos de ascensos de jerarquía y ubicación, como si revistara en el distrito de La Plata.

Art. 2º Por el Ministerio de Educación se reglamentará el presente decreto-ley, el que entrará a regir el 1º de enero del año 1958.

Art. 3º Derógase el decreto-ley número 5.719, de fecha 20 de abril de 1956 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Art. 4º Este decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Educación a sus efectos.

BONNECARRERE.

E. Z. DE DECURGEZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
RODOLFO A. EYHERABIDE, A. R. REYNAL O'CONNOR.